

NOTAS CRITICAS

El Derecho agrario. Estado actual de la cuestión

El *Derecho agrario* ha comenzado a surgir como una nueva disciplina jurídica, en el momento en que la economía agraria y rural se ha visto desplazada por la economía industrial y urbana, tratando de reaccionar ante este hecho, por eso, hace unos decenios, se ha hablado de una verdadera “revolución verde”, idea que se yuxtapone a otra más antigua: la de la “reforma agraria”, heredera, por una parte, del arbitristo ilustrado y, por otra, de las tensiones que pusieron en obra, durante el primer tercio del presente siglo, al llamado Derecho social. Con lo que esta nueva disciplina del Derecho agrario surge, desde sus inicios, en el contraste entre una agricultura más productiva o socialmente más justa.

A diferencia de lo que ha sucedido en la formación de otras disciplinas, ahora clásicas, y que, en su día, se desgajaron del viejo tronco del *ius civile*, como sucedió con el Derecho mercantil, lo anomalístico del planteamiento en el caso del Derecho agrario estriba en que ofrece una base coyuntural, rápidamente cambiante, no pudiendo constituir un cuerpo coherente y unitario de doctrina, sino algo más circunstancial y problemático, dado su carácter momentáneo, salvo en aquellas materias en que, por estar sólidamente asentadas en el ordenamiento, pertenecen a algo tan estable como el Derecho privado, tal sucede con la propiedad, con los contratos, con el crédito, etc., donde el régimen especial o excepcional impuesto por las *leyes agrarias* responde a un espíritu de reforma, aunque los principios que le inspiran se acumulen o se contradigan recíprocamente. Fenómeno que es propio de cualquier planteamiento dentro del ámbito del llamado “Derecho económico”, al aparecer la íntima interdependencia del mismo, en este caso, respecto de la *Política* y de la *Economía* agrarias, cuestión que debe valorarse adecuadamente. Pues aunque sea cierto, como afirma S. MARTÍN-RETORTILLO, que la realidad jurídica agraria “se apoya, en gran parte, en un sistema institucional que tradicionalmente ha permanecido con muy escasas modificaciones”, resulta evidente que sobre el mismo, “con muy marcado carácter coyuntural, inciden también toda una amplia gama de postulados políticos y de principios económicos *cuyas soluciones pasan asimismo a integrar parte del ordenamiento jurídico-agrario*” (1). Esto no supone, en modo alguno, como tampoco lo pretende el ilustre publicista citado, que la nueva disciplina haya de constituirse sobre la base de

(1) *Derecho agrario y Derecho público*, en “Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario” (En la serie *Estudios Monográficos*, 3, ed. YRIDA, Madrid, 1975, pág. 154).

tales postulados íntegramente, sino sobre el *sentido* que haya de darse a los mismos, en cuanto aparecen como una constante, es decir, prescindiendo de su contenido cambiante y, por otra, planteando su incidencia sobre los viejos *iura privados*, como elemento que se incorpora a su propia lógica interna. Cuestión que se ofrece de manera uniforme en el encuentro entre el Derecho público y el Derecho privado, como *sedes materiae* en la que el tema debe ser planteado, no tratando de resolver el problema unilateralmente, en favor del punto de vista exclusivo de una u otra esfera normativa, puesto que los postulados políticos y económicos, que inspiran una normativa jurídico-pública, únicamente podrán ser considerados como formando parte de un verdadero Derecho agrario, cuando efectivamente sean aptos de incorporarse a un "sistema". Es por ello que la calificación más adecuada para significar inicialmente el carácter del Derecho agrario, sea la de *Derecho de reforma de la agricultura* (2), con lo que se señala el sentido de su relación con el Derecho privado y no se prejuzga el significado que pueda tener tal reforma.

Esta denominación explica, además, de una parte, que el Derecho agrario se integra en el Derecho social y económico y, de otra, que va produciendo su impacto en los viejos cuerpos, como un auténtico *ius novum*, que afecta tanto al Derecho público como al privado, pero sin encontrar un elemento definidor común tan claro y rotundo, como originariamente pudo serlo el *comercio* para el Derecho mercantil, o el *trabajo* para el Derecho del trabajo, ya que muchas de las novedades que aparecen en el plano legislativo, como puede ser la "*reforma fundiaria*", siguen siendo innovaciones que hay que reconducir al más puro Derecho civil ("*Bodenrecht*", "Derecho del suelo") (3), según entiende actualmente la propia doctrina agrarista (4), al hallarse íntimamente vinculadas con el Derecho de cosas o con la institución de la propie-

(2) Esta denominación la he utilizado en diversos trabajos, habiendo alcanzado buena acogida, en la doctrina y en la legislación, como lo demuestra la rúbrica que utiliza el Decreto de 12 de enero de 1973, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de reforma y desarrollo agrario*. Vid. J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho agrario*, Madrid, 1972, págs. 24 y ss., 44-45, etcétera.

(3) En este sentido se orientan, en general, los civilistas alemanes, así H. WESTERMANN, *Sachenrecht*, Karlsruhe, 1960, págs. 37 y ss.; F. BAUR, *Lehrbuch des Sachenrechts*, 6.^a ed., München, 1970, págs. 224 y ss.; WOLFF-RAISER, *Derecho de cosas*, 1, en el *Tratado* de ENNECCERUS, III, trad. esp., Barcelona, 1970, págs. 12 y ss. En nuestra doctrina sigue este criterio, que es digno de toda alabanza, D. ESPÍN CÁNOVAS, *Manual de Derecho civil español* II, 4.^a edición, Madrid, 1975, págs. 205 y ss.

(4) Por todos, A. CARROZZA, en los *Atti del Seminario sulla minima unità colturale*, en "Rivista di diritto agrario", 52 (1973), págs. 433 y ss., al considerar el espíritu de un Proyecto de ley para la Provincia de Bolzano, sobre esta materia, cuestionando si se pretende una actuación sobre la propiedad o sobre la empresa, al tener presente la distinción entre "reforma de estructuras" y "reforma fundiaria", haciendo referencia la primera a la protección de la empresa o de la actividad agraria de manera inmediata y la segunda, sólo de manera mediata, lo que no quita para que, ambas, aparezcan como postulados que se incorporan al Derecho agrario, integrando sus instituciones, aunque en puridad metodológica y sistemática quepa distinguir—ya que la cuestión se ha hecho polémica—, respectivamente, entre su carácter *agrario* y su simple carácter *fundiario*.

dad (5) y, otro tanto cabría decir respecto de la normativa de carácter público, respecto de las tradicionales actividades de policía y fomento, o las recientes de la planificación (6).

Por eso es difícil formular un concepto unitario de Derecho agrario, y, sin embargo, el Derecho agrario aparece como una realidad indiscutible en nuestros días (7), respondiendo a una fuerte "cientificación" y a una cierta uniformidad temática, lo que ha hecho posible que se le califique y no como explicable muestra de entusiasmo, sino como realidad verdadera, como un

(5) No cabiendo distorsionar su planteamiento por más que exista una "regulación" constitucional del derecho de propiedad, en torno al cual gira la *vexata quaestio* de su "función social", tema que merece también una nota del estilo de la presente.

(6) Lo que revela el carácter *mixto* del Derecho agrario, como ya he defendido anteriormente, J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., págs. 40-41; también, A. BALLARÍN, *El Derecho agrario y la planificación*, en *Estudios de Derecho agrario y Política agraria*, Madrid, 1975, págs. 215 y ss. Pero una cosa es hablar de carácter mixto y otra bien distinta considerar que el Derecho agrario depende del Derecho público, como entiende, S. MARTÍN-RETORTILLO, *Op. y loc cit.*, págs. 161 y ss.

(7) La vitalidad del Derecho agrario se manifiesta, sobre todo, en la existencia de revistas especializadas, a la cabeza de las cuales figura la *Rivista di diritto agrario*, fundada por G. BOLLA en 1922; en Francia se publica, desde 1971, la "Revue de droit rural", y en Alemania, desde la misma fecha 1971, los "Zeitschrift für das gesamte Recht der Landwirtschaft, des Agrarmärkte und des ländlichen Raumes", por no citar más que a las más importantes. Falta en España, por el momento, una revista especializada, salvo la existencia efímera de la "Revista de Derecho agrario", que entre 1964 y 1968 publicó algunos números, bajo los auspicios de la "Asociación aragonesa de Derecho agrario" y con el apoyo de un grupo de juristas universitarios. No obstante, hay que tener en cuenta que la "Revista de estudios agro-sociales", publicada por el Instituto el mismo nombre, desde 1952, llena parcialmente este vacío. Por otra parte, la bibliografía española moderna sobre cuestiones generales de Derecho agrario es cada vez más importante: F. DE CASTRO, *El Derecho agrario en España*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 7 (1954), págs. 377 y ss. M. ZU- LUETA, *Derecho agrario*, Barcelona, 1955; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Familia y propiedad*, Madrid, 1956; J. B. JORDANO BAREA, *Derecho civil y Derecho agrario*, en "Revista de Derecho Privado", 1964, págs. 721 y ss.; A. BALLARÍN, *Derecho agrario*, Madrid, 1965; A. LUNA SERRANO, *Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho agrario*, en "La problemática laboral de la agricultura" (ed. C. E. U.), Madrid, 1974, págs. 47 y ss.; J. L. DE LOS MOZOS, *Hacia un Derecho sucesorio agrario*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 27 (1974), págs. 523 y ss.; J. J. SANZ JARQUE, *Derecho agrario*, Madrid, 1975; *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario* (ed. Cátedras de Derecho civil de las Universidades de Salamanca y Valladolid), Valladolid, 1976, aparte de la bibliografía citada en notas precedentes, trabajos monográficos y tesis doctorales cada vez más numerosas. Por último, no cabe silenciar el *Curso de Derecho agrario*, que bajo los auspicios de la "Asociación española de Derecho agrario", se viene celebrando en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Madrid), ininterrumpidamente, desde 1966, a cargo de un nutrido grupo de profesores, si bien sería de desear un mayor perfeccionamiento del mismo, en cuanto a sistema y método de la disciplina. Esto sin tener en cuenta los numerosos Seminarios de Derecho agrario que se imparten en distintas Facultades de Derecho (Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, aparte de Madrid y Barcelona).

"nuevo Derecho común europeo" (8), constituyendo un Derecho peculiar o específico de la agricultura ("*ius proprium*"), como G. BOLLA, se complacía en calificarle reiteradamente (9), habiendo llegado a alcanzar cierta autonomía didáctica (10), aunque en su conjunto pueda pensarse se trata, todavía, de una materia *interdisciplinaria* (11), bien porque proceda de una parte del Derecho civil fuertemente influida por el Derecho público (12), o porque la ordenación de la misma proceda de la actividad pública para proyectarse sobre esa parte del Derecho privado, al tratar de actuar un cambio económico-social, como sucede en otros sectores de la actividad privada (13), o sin prejuzgar las repercusiones de ese inicial planteamiento *interdisciplinario* (14).

(8) Así, F. BAUR, *Commenti metodologici per la formazione di un futuro diritto agrario europeo*, en "Rivista di diritto agrario", 43 (1964), pág. 399 y siguientes. De ahí la enorme importancia del Derecho comparado (y del Derecho comunitario de la CEE, sobre todo) en esta materia, lo que ya puso de relieve el gran T. ASCARELLI, *Il diritto comparato e la rivoluzione agraria*, en "Dopo il Primo Convegno internazionale di diritto agrario", Milano, 1960, págs. 60-61, volviendo al argumento el inolvidable maestro G. BOLLA, *La fontion du droit agraire*, en "Contributi per lo studio del diritto agrario comparato", Milano, 1963, págs. 235 y ss.

(9) En numerosas ocasiones acude el maestro a este planteamiento, vid. *Scritti di diritto agrario*, Milano, 1963, págs. 813 y ss. y 889 y ss., especialmente.

(10) Vid. G. BOLLA, *L'autonomia del diritto agrario* (Resumen de la comunicación a la XVIII Riunione della Società italiana per il progresso delle scienze, Firenze, 1929), en "Rivista di diritto agrario", 8 (1929), págs. 564 y ss., habiendo transcendido la cuestión en todas partes. Para esto, vid. *Atti del Primo Convegno internazionale di diritto agrario*, I y II, Milano, 1954. También N. IRTI, *Dal diritto civile al diritto agrario*, Milano, 1962, y A. CARROZZA, *L'insegnamento del diritto agrario nella cornice di un "di-partimento" dedicato alle scienze sociali dell'agricoltura*, en "Rivista di diritto agrario", 44 (1965), págs. 164 y ss.

(11) Como dice K. KROESCHELL, "el Derecho agrario no es una parte autónoma de la ciencia del Derecho. No se puede determinar en él ni una unidad interna, ni unas claras fronteras, como en el Derecho penal, el Derecho de sucesiones, en el Derecho de títulos valores, en el Derecho tributario o en otras tantas grandes o pequeñas disciplinas jurídicas. El buscar al Derecho agrario un concepto que le defina bajo el punto de vista sistemático, tendrá por ello poco sentido", *Landwirtschaftsrecht*, 2.^a ed., Köln, 1966, pág. 1. Sin embargo, no es extraña a este autor la problemática suscitada por la llamada "Escuela técnico-económica" italiana, a la que más adelante nos referiremos, según se muestra en su trabajo, *Was ist Agrarrecht?*, en "Recht der Landwirtschaft", 1965, págs. 277 y ss.

(12) Así, aun con diversos matices, en la generalidad de la doctrina civilista española más autorizada, A. HERNÁNDEZ GIL, *El concepto de Derecho civil*, Madrid, 1943, pág. 150; F. DE CASTRO, *Op. cit.*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 7 (1954), págs. 377 y ss.; J. B. JORDANO BAREA, *Op. cit.*, en "Revista de Derecho Privado", 1964, págs. 721 y ss.

(13) Esta es la postura típica de los administrativistas españoles, como recientemente ha expresado S. MARTÍN-RETORTILLO: "aquí, lo mismo que ocurre en relación con cualquier otro sector de la actividad administrativa, ese marco jurídico-público al que acabo de aludir es también el auténtico inspirador de la ordenación jurídica que se establece de la Agricultura y el que, guste o no, fija y determina directamente los principios básicos del sistema", *Op. cit.*, en "Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo agrario", cit., pág. 172 y, en general, págs. 161 y ss. y 171 y ss.

(14) Por mi parte he insistido, en este sentido, en el carácter *interdisci-*

Las causas de la especial situación que presenta el Derecho agrario, se deben sin duda a que, de una parte, se inserta en las raíces más profundas del viejo Derecho civil. Así, en pleno "*usus modernus Pandectarum*", un autor alemán del siglo XVII, G. CH. LEISER, califica esta temática, poniendo a una de sus obras un título realmente evocador, *Jus Georgicum sive tractatus de praedis* (15), espíritu que todavía conserva la codificación, ya que a pesar de su carácter individualista, debido sin duda a la influencia de los fisiócratas, recoge en buena parte el Derecho de una sociedad eminentemente rural (16). Pero, por otra parte, el Derecho agrario surge, precisamente, como una reacción frente al individualismo de los Códigos, primero a impulsos de lo que se ha llamado el *Derecho social*, después a instancias del *Derecho económico*. Por eso, el Derecho agrario es, sucesivamente, "reforma agraria" y "reforma fundiaria" y, ulteriormente, "reforma de estructuras", en lo que se mezclan no solamente distintos postulados técnicos, sino también diferentes presupuestos ideológicos. De ahí que los criterios que inspiran el Derecho agrario cambien, evolucionen o se superpongan, unos a otros en el tiempo, teniendo en cuenta que todo éste proceso se realiza en pocos decenios, desde que aparece esta nueva disciplina en torno a los años veinte (17).

Primero, las reformas tratan de abordar un problema social, el de la "tenencia de la tierra", de acuerdo con la famosa expresión "*Bauerland in Bauerhand*" ("la tierra para el que la cultiva") y esto se manifiesta en las asignaciones y repartos de tierras, conectadas o no con las técnicas de la *colonización*, mucho más antiguas y donde el moderno Derecho agrario se pone en relación con el "despotismo ilustrado", de forma más o menos directa y dando lugar a formulaciones diferentes, según la peculiar ideología que inspira las regulaciones, así sucede en España, respectivamente, con la *Ley de Reforma Agraria* (1932-1935-1936) (18), o con la *Colonización de "zonas reglables"* (19). A un planteamiento paralelo responde, también, la reforma de la *legislación de*

plinarío del Derecho agrario, vid. J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., páginas 19-20 y 31 y ss., nuevamente en la *Presentación* del vol. "Jornadas italo-españolas de Derecho agrario", cit.

(15) Cit. de K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, cit., pág. 3.

(16) Para esto el precioso trabajo de A. BALLARÍN, *El Código civil y la agricultura*, en "Revista de Estudios agro-sociales", 1953, págs. 8 y ss. Por otra parte, como es sabido, los Códigos decimonónicos en las tensiones entre el "librecambismo" y la "fisiocracia", llevan a cabo una reforma, que podríamos calificar también de "reforma agraria" y que tiene como finalidad fundamental "liberar" la propiedad de la tierra, haciéndolo tanto para borrar los vestigios del feudalismo como para "movilizar" su riqueza, convirtiendo a la propiedad en un "valor", yendo mucho más lejos de lo que nunca hubiera soñado el arbitrista ilustrado.

(17) Vid. J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., págs. 26 y ss.

(18) Para esto, I. SERRANO, *El Fuero del Trabajo, doctrina y comentario*, Valladolid, 1939, págs. 233 y ss.; C. VALVERDE, *Tratado de Derecho civil*, II, Valladolid, 1936, capítulo adicional. Modernamente, A. BALLARÍN, *Derecho agrario*, cit., pág. 133, y MALEFAKIS, *Reforma agraria en España*, Madrid, 1968 (2.^a ed., 1972).

(19) A. LEAL GARCÍA, *La política de cambio de estructuras en las nuevas leyes agrarias*, en "Revista de Estudios agro-sociales", 40 (1962), págs. 7 y ss.; J. L. DE LOS MOZOS, *Las "tierras en exceso" en el conjunto del ordenamiento de colonización*, en "Revista de Derecho Privado", 1965, págs. 287 y ss.

arrendamientos rústicos, aunque en ella se contengan atisbos de un perfeccionamiento técnico que, para algunos, constituye lo más significativo del propio sistema del Derecho agrario (20), al configurarse el arrendamiento rústico como “un contrato para la empresa agraria” (21).

Por otra parte, estas reformas se inspiran generalmente, no sólo en la estabilidad del agricultor, sino en la necesidad de vincular de nuevo el campesino a la tierra y bajo este prisma aparece en Alemania, sobre todo, el patrimonio familiar vinculado (“*Erbhof*”) (22), que sirve de modelo a otros Derechos europeos, en conexión con el propio Derecho de colonización (23), o poniendo de moda antiguas formas arcaicas de patrimonios agrícolas vinculados, que habían sobrevivido a la codificación al amparo de diversos *Derechos territoriales europeos* (24), con lo que se desarrolla un nuevo ámbito de la disciplina, el *Derecho sucesorio agrario* (25), cuestión que entre nosotros se conecta con la crítica del Código civil, llevada a cabo por los foralistas, en general conforme al más puro espíritu ultramontano (26), atribuyendo al Código males

(20) A. LEAL GARCÍA, *Los arrendamientos rústicos y la reforma de las estructuras agrarias*, en “Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo agrario”, cit., págs. 293 y ss.; J. L. DE LOS MOZOS, *Presupuestos para una reforma de los arrendamientos rústicos en Derecho español*. (Ponencia general al tema B), en las *II Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, en “*Rivista di diritto agrario*”, 54 (1975), págs. 453 y ss.

(21) Recientemente sobre el argumento, S. PIRAS, *La nozione di contratto agrario* (Relazione generale sul tema A) en las *II Giornate italo-spagnole di diritto agrario*, en “*Rivista di diritto agrario*”, 54 (1975), págs. 429 y ss.

(22) K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, cit., págs. 76 y ss. Para el Derecho actualmente vigente, H. LANGE-R. WULFF, *Höfeordnung Kommentar*, 6.^a ed., München, 1963. En nuestra doctrina y para un análisis de la reforma nacional-socialista y sus precedentes en la tradición germánica, I. SERRANO, *El Fuero del Trabajo*, cit., págs. 234 y ss.

(24) Así sucede con el “masso chiuso” en el Tirol ahora italiano. Vid. C. FRASSOLDATI, *Il masso chiuso e le associazioni agrario-forestali dell'Alto Adige*, Milano, 1963; A. PIKALO, *Elementi di diritto romano e germanico nel diritto agrario successorio*, en “*Rivista di diritto agrario*”, 47 (1968), páginas 439 y ss., y *Der Schutz der landwirtschaftlichen Betriebe durch Eheverträge, Schenkungen und Testament* (Ponencia general al Congreso del Comité europeo de Derecho rural), Luxemburg, 1971.

(25) J. L. DE LOS MOZOS, *Hacia un Derecho sucesorio agrario*, en “Anuario de Derecho civil”, 27 (1974), págs. 523 y ss.

(26) J. CASTÁN TOBEÑAS, *Familia y propiedad*, cit., pág. 85 y ss.; L. MARTÍN-BALLESTERO, *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944; J. L. LACRUZ, *La aportación de los Derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural*, en los “*Atti della Seconda Assemblea*”, III, Milano, 1964, págs. 561 y ss.; J. J. LÓPEZ JACOÍSTE, *Derecho foral como Derecho agrario*, en “*Symbolae Serrano y Serrano*”, I, Valladolid, 1965, págs. 483 y ss.; R. M. ROCA SASTRE, *La necesidad de diferenciar lo rústico de lo urbano en Derecho sucesorio*, en “*Anales de la Academia Matritense del Notariado*”, 1944, págs. 335 y ss.; J. VALLET DE GOYTISOLO, *La agricultura y la explotación familiar*, en “*Revista Jurídica e Cataiña*”, 1964, págs. 107 y ss., y *La conservación del “fundus instructus” como explotación familiar, tema básico de los Derechos forales españoles*, en “*Anales de la Academia Matritense del Notariado*”, 1968, páginas 583 y ss.; PAZ ARES, *La casa en el Derecho foral de Galicia*, en “*Revista de Derecho Notarial*”, 1965, págs. 225 y ss., y *Pequeñas instituciones jurídicas del Derecho foral de Galicia*, en “*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, 1967, págs. 765 y ss.; L. MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, *La indivi-*

que hay que encontrar en otras causas, sin que por ello sea justo dejar de reconocer que el individualismo del mismo ha supuesto una pérdida de sensibilidad para captar las necesidades de la agricultura en este aspecto (27), cuestión que en modo alguno supone un cambio sustancial de sistema, sino la adaptación del mismo con sentido realista a éstas y otras exigencias (28).

Por último, las técnicas de la *reforma fundiaria* se desarrollan e intensifican, en conexión con las propias técnicas de la *colonización*, según las posibilidades de cada país (29) y, a medida que esta reforma se va haciendo realidad, mientras que, por otra parte, al producirse paralelamente el proceso de industrialización se advierte que, cada vez más, los principios que la animan van cambiando de sentido, porque aquélla ya no tiene como meta la *propiedad de la tierra*, según lo había sido conforme a la lógica de la "reforma agraria", sino la idea de la *unidad óptima*, que se traduce en el régimen de la "unidad mínima de cultivo" (30), del que se pasa fácilmente, una vez superada la "reforma fundiaria", a la "reforma de estructuras", que recae sobre la *explotación* y sobre la *empresa* (31). Con lo que ya no es la "propiedad rústica", ni siquiera la "tenencia de la tierra" el principal protagonista del Derecho agrario, sino la *empresa agraria* o la *actividad agrícola*. En lo que ha jugado un papel muy importante el *Codice civile* italiano de 1942, al llevar buena parte de las materias del Derecho agrario a su libro V, donde se regula el trabajo y la empresa (32). Pero ésto forma parte de otra historia, una historia dogmá-

sibilidad de las unidades familiares agrarias en su transmisión sucesoria; en "Boletín Colegio de Abogados", 48 (Zaragoza, 1973), págs. 87 y ss.

(27) Lo que no hay que referir reiterativa y machaconamente al "sistema de legítimas" del Código civil, sino a lo sumo a las formas de pago de las legítimas y a las reglas sobre la partición, fácilmente adaptables a los fines que se persiguen en relación con la conservación de la unidad de la explotación agrícola.

(28) Como creo haber demostrado en mi trabajo anteriormente citado, J. L. DE LOS MOZOS, *Op. cit.*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 27 (1974), páginas 523 y ss., y en otros anteriores.

(29) Vid. A. SEGNI, *La riforma fondiaria in Italia*, en "Atti", I, cit., 1954, págs. 388 y ss.; P. VOIRIN, *La propriété rurale en droit français contemporain*, en los "Atti", II, cit., 1954, págs. 539 y ss.; F. BAUR, *Freiheit und Bindung im geltenden Landwirtschaftsrecht*, en "Studium Generale", 11 (1958), págs. 511 y ss.; E. ROMAGNOLI, *Circolazione giuridica del fondo rustico e controllo dei prezzi*, Milano, 1965; K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, cit., págs. 18 y ss., y *Die Flurbereinigung*, en "Rivista di Diritto agrario", 47 (1967), págs. 101 y ss.; G. OLMÍ, *Problèmes fonciers dans le programme "Agriculture 1980"*, en *Ibid.*, 50 (1970), págs. 59 y ss.; R. MALEZIEUX-R. RANDIER, *Traité de droit rural*, I, París, 1972, págs. 159 y ss. y 328 y ss.

(30) M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La conservación de las unidades agrarias*, en "Anuario de Derecho civil", 12 (1959), págs. 939 y ss., y *La conservación de las unidades agrarias en la ley de reforma y desarrollo agrario*, en "Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo agrario", cit., págs. 97 y ss.

(31) J. L. DE LOS MOZOS, *En torno al régimen jurídico de la explotación agrícola*, en "Revista de Derecho Privado", 1974, págs. 873 y ss.

(32) F. MAROI, *L'agricoltura nel libro del lavoro del nuovo Codice civile*, en "Rivista di Diritto agrario", 21 (1942), págs. 123 y ss. Por lo demás, la bibliografía sobre el tema es particularmente extensa, por todos: E. BASSANELLI, *Corso di Diritto agrario*, Milano, 1946, págs. 4 y ss.; M. LONGO, *Profilo di ditto agrario italiano*, Torino, 1951, págs. 7 y ss.; entre los trabajos más re-

lica que no podemos soslayar, aunque tampoco debemos confundir, ya que a la hora de ponderar todo ese conjunto normativo y teórico que constituye ese *ius novum* que denominamos "Derecho agrario", no podemos prescindir de los distintos planos o estratos que le integran, sobre todo pensando en su eficacia práctica, ni eludir las conexiones entre ellos existentes, ni tampoco las que se desarrollan con el resto del ordenamiento jurídico.

Por ello, en otra ocasión, he tratado de definir este fenómeno acudiendo a la diferenciación de *tres esferas normativas* dentro de lo que se llama Derecho agrario, en sentido amplio. Son éstas, el Derecho civil agrario, el Derecho de reforma de la agricultura y el Derecho de la empresa y del empresario agrícolas, quedando siempre al margen las normas concernientes a la organización pública y a la actuación administrativa en relación con la agricultura (33). En la *segunda* de estas esferas se integra lo más importante, por lo que al Derecho español se refiere, de lo que llamamos "Derecho agrario", por eso tiene sentido utilizar como calificación predominante la expresión, *Derecho de reforma de la agricultura*, donde se contiene la reforma fundiaria, el Derecho de colonización, la regulación de los arrendamientos rústicos y de los demás contratos agrarios, el régimen del crédito agrario, etc., y donde no siempre resulta fácil hablar de Derecho *especial*, siendo más exacto calificar esta normativa de "*ius proprium*" de la agricultura. Por último, la tercera de éstas esferas normativas, se halla tan poco desarrollada en España, salvo en cuanto en ella incide la materia de contratos agrarios, que más bien es una aspiración y un programa para una futura política legislativa.

Esta construcción se halla de acuerdo con el postulado, según el cual, se niega al Derecho agrario autonomía de nueva disciplina jurídica, en lo que influyen, notablemente, los reiterados cambios que se observan constantemente, en pocos años, en el tratamiento jurídico de los temas que integran su contenido, cada día más vinculado, por otra parte, al Derecho económico (34). Sin embargo, cuando se plantea dogmáticamente el tema del Derecho agrario, se observa un proceso parecido al seguido en el Derecho mercantil, pues, primero se trata de concebirle como un "Derecho del agricultor" (35), lo que tiene

cientes, A. PANUCCIO, *Teoria giuridica dell'impresa*, Milano, 1974, y GALLONI, *Potere di destinazione e impresa agraria*, Milano, 1974.

(33) J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., págs. 51 y ss., y 307 y ss. Por eso el Derecho agrario es un "Derecho mixto", no sólo en el sentido de que contiene normas de Derecho público y de Derecho privado, sino en otro mucho más auténtico, y totalmente diferente de esta relación, ya que por una parte constituye Derecho general y por otra Derecho particular, no siempre especial, sino particularista o propio que ofrece una estructura distinta a la del Derecho mercantil y una función totalmente diferente, por lo que el *sentido* de la relación con el "Derecho común" es muy distinto.

(34) Ningún conocedor del Derecho agrario duda hoy que haya de integrarse en el "Derecho económico", que no debe ser entendido exclusivamente como Derecho público, como creen algunos. Hay, sin embargo, quien rechaza este planteamiento; así, J. MONTERO Y GARCÍA DE VALDIVIA, *Notas y apuntes sobre el Derecho agrario en España*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 26 (1973), págs. 727 y ss.

(35) Según K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, cit., págs. 1 y ss., y 76 y ss., ésto aparece como una floración tardía de la ideología conservadora, ya en los años del nacional-socialismo.

sentido, a pesar de que la agricultura no constituya una actividad muy específica, si se concibe a aquél como empresario (36), e inmediatamente después se trata de *objetivar* su fundamentación, bien diciendo que se caracteriza porque sus normas se refieren a la agricultura, o a la relación jurídica agraria (37), o en suma a la empresa agraria (38), o a la explotación agrícola (39).

En este sentido es muy instructiva la evolución de la doctrina italiana (40).

(36) La consideración de la profesionalidad del agricultor ha tenido siempre importancia, cobrándola recientemente desde el punto de vista de la agremiación o asociación de agricultores, para la concentración de empresas o de actividades en relación con la producción y con la comercialización de los productos agrarios, aspectos que han tenido siempre mucha importancia en el Derecho francés, entre los Derechos latinos, lo mismo en los países centro-europeos. Para la doctrina francesa, por todos: J. MEGRET, *Droit agraire*, I, París, 1973, págs. 6 y ss., y 21 y ss.; R. MALEZIEUX-R. RANDIER, *Traité de droit rural*, cit., I, págs. 3 y ss., 18 y ss. En la doctrina española se acerca a este planteamiento, J. B. JORDANO BAREA, *Op. cit.*, en "Revista de Derecho Privado", 1964, págs. 721 y ss., y más decididamente, A. LUNA SERRANO, *Op. cit.*, en "La problemática laboral de la agricultura", cit., págs. 47 y ss., y en otros trabajos anteriores, de los que allí puede encontrarse referencia. Me refiero a esto, por mi parte, también en *Estudios*, cit., págs. 32 y ss.

(38) Así, A. ARCANGELI, *Nozioni generali sul diritto agrario*, en "Rivista di Diritto agrario", 15 (1935), págs. 1 y ss., quien, después de tener presente que el Derecho agrario está compuesto por normas de Derecho público y de Derecho privado, define al segundo como el conjunto de normas de Derecho privado que regula los sujetos, los bienes y las relaciones jurídicas referentes a la agricultura. En nuestra doctrina con muchas salvedades se sitúa en esta línea F. DE CASTRO, *Op. cit.*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 7 (1954), páginas 339 y ss., pero hay que tener en cuenta que el ilustre maestro, a través de esta referencia, trata de realzar el papel básico de los sujetos de la relación jurídica (cultivador, familia campesina, personas jurídicas), con que podría clasificarse con los autores del grupo anterior, a que me he referido en la nota precedente, que indudablemente siguen sus huellas, como le sucede especialmente a J. B. JORDANO BAREA, *Op. cit.*, en "Revista de Derecho Privado", 1964, págs. 730 y ss., quien trata, además, de matizar el carácter de *ius specialis* del Derecho agrario frente a las normas del Derecho civil.

(39) Representa en España esta orientación, A. BALLARÍN, al menos en su primera época, así en *La formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa*, en "Atti", cit., II, Milano, 1954, págs. 99 y ss., y posteriormente en *Derecho agrario*, cit., págs. 195 y ss., y 232 y ss., y allí interesantes referencias. Posteriormente su pensamiento se hace más confuso, incurriendo en un peligroso planteamiento tercermundista.

(40) En la doctrina francesa el núcleo central del Derecho agrario veine constituido por el tema de la "explotación agrícola", así: M. JUGLART, *Droit rural*, I, *L'exploitation rural*, París, 1949; R. SAVATIER, *L'évolution des structures du droit agricole français*, en "Atti", cit., I, Milano, 1954, págs. 489 y ss.; J. MEGRET, *Droit agraire*, cit., I, págs. 6 ss. En Italia y en todas partes, siempre ha habido una tendencia que supone un acercamiento hacia esta orientación, así, D. BARBERO, *Fondo e azienda nell'impresa agricola*, en "Atti", cit., II, Milano, 1954, págs. 111 y ss.; S. PUGLIATTI, *Terra, azienda agraria e impresa agricola*, en "Dopo il Primo Convegno internazionale", cit., 1960, páginas 309 y ss.; recientemente, A. CARROZZA, *Contratto e impresa nel diritto agrario italiano* (Comunicación a las "II Jornadas italo-españolas de Derecho agrario", Pisa-Alghero-Sassari, 1975), en "Rivista di diritto agrario", 54 (1975), págs. 501 y ss.; en la doctrina alemana, F. BAUR, *Der landwirtschaftliche Betrieb als juristische Einheit nach deutschen Recht*, en "Atti", cit., II, 1954, páginas 139 y ss., y, por último, J. L. DE LOS MOZOS, *Op. cit.*, en "Revista de Derecho Privado", 1974, págs. 873 y ss.

Como es sabido, con la fundación de la *Rivista di diritto agrario* (en 1922), se abre una nueva etapa para el desarrollo de la disciplina, siendo de particular interés comprobar las distintas posturas adoptadas por la doctrina, así como la fundamentación de las diversas opiniones en torno a la posible autonomía del Derecho agrario (41), pero de todas ellas pueden destacarse dos tendencias predominantes, la llamada "Escuela técnico-económica", fundada por G. BOLLA, que se apoya inicialmente en el concepto naturalista de "*fundus*" para defender la autonomía del Derecho agrario como un "*ius proprium*" de la agricultura (42), y frente a ella, la que N. IRTI denomina "Escuela jurídico-formal", cuyo fundador es A. ARCANGELI, que concibe el Derecho agrario como un capítulo especial incorporado al sistema del Derecho privado, que carece de autonomía por faltarle unos principios generales diferenciados (43), aunque se reconozca la necesidad de perfeccionar la dogmática para la comprensión de los hechos nuevos históricamente en gestación (44). Posteriormente, el Código civil italiano de 1942, parece según observación del propio N. IRTI, que da la razón a la segunda de las citadas escuelas, al separar la disciplina de la propiedad de la disciplina de la empresa y al unificar la de ésta para toda actividad económica, dentro de un Código unitario para todo el Derecho privado, pero, sin embargo, la doctrina posterior y más reciente parece adherirse a la primera (45), con la excepción de A. CARROZZA (46), que se destaca del grupo tratando de fundamentar el Derecho agrario en la "noción de agrariedad", como "hecho técnico" que configura una especial *naturaleza de las cosas*, que

(41) Para esto magistralmente, N. IRTI, *Le due scuole del diritto agrario*, en "Introduzione allo studio del diritto privato". Torino, 1974, págs. 221 y ss.

(42) Para ello se apoya en las razones utilizadas por A. SCIALOJA, para defender la autonomía del Derecho marítimo, que a su vez es el primero en fijarse en el "hecho técnico" como naturaleza de las cosas, lo que le lleva a justificar un "corpus" autónomo: *La sistemazione scientifica del diritto marittimo*, en "Rivista di diritto commerciale", 1928, I, págs. 1 y ss., y anteriormente, *Sistema del diritto della navigazione*, Napoli, 1922. Argumento que utilizará en nuestros días A. CARROZZA para defender la autonomía del Derecho agrario (vid. *infra*).

(43) *Il diritto agrario e la sua autonomia* (1928), ahora en "Scritti di diritto commerciale ed agrario", III, Padova, 1936, págs. 339 y ss.

(44) N. IRTI, *Op. cit.*, págs. 269 y ss.

(45) *Op. cit.*, págs. 250 y ss. Entre los discípulos más recientes de G. BOLLA, C. ZACCARO, *Premesse ad un studio sul potere discrezionale dell'imprenditore agricolo*, en "Atti", cit., III, 1954, págs. 564 y ss.; G. GALLONI, *Potere di destinazione e impresa agraria*, Milano, 1974, y anteriormente, *Nozioni di diritto agrario* (ed. a cargo de R. ROMOLI), curso académico 1971-1972, Firenze, s/d., págs. 1 y ss., y 101 y ss.; E. ROMAGNOLI, *L'exploitation agricole*, en "Rivista di diritto agrario", 44 (1966), págs. 545 y ss., y, anteriormente, aparte de la obra ya citada, *Aspetti dell'unità aziendale in agricoltura*, Milano, 1957, págs. 50-52, y 149 y ss.

(46) Autor que eleva el concepto de "agrariedad" como hecho técnico, a criterio definidor del Derecho agrario. Planteamiento que es captado claramente por N. IRTI, *Op. cit.*, págs. 274 y 294 y ss. y al que el propio A. CARROZZA, apunta ya en sus trabajos más importantes, entre ellos baste citar aquí *Gli istituti di diritto agrario*, I, Milano, 1962 y II, Milano, 1970, también, *I miglioramenti delle cose nella teoria generale e nei rapporti agraria*, I, Milano, 1965.

sirve de fundamento a la "especialidad" del sistema de la nueva disciplina, tal y como aparece en las diversas instituciones que la integran (47).

De todos modos, pese a la agudeza de estas consideraciones y participando, en suma, de la opinión del dilecto colega pisano A. CARROZZA, dada la realidad normativa y las necesidades, en concreto, de nuestra agricoltura, no podemos aceptar este criterio como "método", sino como "meta", y, entretanto, volver a nuestro inicial punto de partida, según el cual, el Derecho agrario, en crisis desde su gestación, aparece como una disciplina todavía no vertebrada internamente, porque en ella destaca su carácter eminente de *ius novum*, con lo que llevamos todavía más lejos el juicio sobre su pretendida autonomía, que la propia escuela de A. ARCANGELI, pero sin embargo, y en contra de esta tendencia y, aun teniendo presente las tres esferas normativas anteriormente indicadas, en ellas podremos encontrar un hilo conductor uniforme, que ahonda sus raíces en el más viejo Derecho civil patrimonial, en torno a la idea del "*fundus*", explotación o empresa, como quería G. BOLLA, y que constituye un "*ius proprium*" de la agricultura en tanto en cuanto "*ius novum*" que comprende, por igual, al Derecho de la reforma fundiaria que al Derecho de colonización, a los contratos agrarios que al Derecho sucesorio agrario, o al crédito agrario tanto como a las agrupaciones sindicales agrícolas, cooperativas, etcétera, pasando así del propio "*fundus*" a la "actividad" de la empresa y del empresario, no limitándose a la fase productiva, es decir, al proceso biológico de la agrariedad, sino extendiéndose también a la comercialización de los productos agrícolas y a la organización de la propia agricultura, comprendiendo la representación de sus intereses en la planificación económico-social y en las medidas de la acción y de la intervención pública, de ahí el fundamento de su carácter *interdisciplinario*, dotado de un "sistema múltiple" que comprende tanto el "*fundus*" como el "*rus*" (48) y la propia *actividad agrícola* entendida en sentido propio y en sentido amplio.

Sólo de esta manera puede darse una idea exacta de los hechos, una dimensión adecuada del fenómeno, aunque el Derecho agrario así entendido escape furtivamente a toda delimitación y concreción como disciplina específica, por eso, sus relaciones con el Derecho civil serán las que, en cada caso, establezcan las normas concretas y determinantes de una regulación cualquiera, elaboradas y reducidas convenientemente a "sistema", apareciendo unas veces como

(47) *La nozione di agrarietà: fondamento ed estensione* (Ponencia general al tema B), en las "I Jornadas italo-españolas de Derecho agrario", Salamanca-Valladolid, 1972), trad. esp., en vol. cit., Valladolid, 1976, págs. 305 y ss. Noción que se plantea en el ámbito extrajurídico del fenómeno agrario y que consiste "en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas y de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, como tales, o mediante una o múltiples transformaciones". Ahora, en *Problemi generali e profilo di qualificazione del diritto agrario*, I, Milano, 1975, págs. 60 y ss., y *L'individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, en "Rivista di diritto civile", 1974 y ed. separada.

(48) Por eso no es extraño que en la denominación de la disciplina se utilice por muchos el término "Derecho rural", ya que lo "rústico" es el medio geográfico y humano donde se desenvuelve predominantemente la agricultura.

un Derecho excepcional o particular, otras como un Derecho especial, ya que el carácter de "*ius proprium*" sólo es atribuible a la totalidad del fenómeno, no al carácter concreto de las distintas regulaciones, creando con todo un cierto tecnicismo en la materia y que va encaminado a un fin común (como *ratio iuris*), el cual, sea el que fuere ("*fundus*", agrariedad), opera en un plano distinto de aquel en que esta cuestión habría de plantearse, el de la especificidad en que reside la totalidad de un sistema (49).

JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS

(49) En sentido análogo, N. IRTI, *Op. cit.*, págs. 264 y ss., y 296-297.